

LA COOPERACIÓN EN LA AGRICULTURA
por

G. Harold Powell,

Gerente General del Centro de Productores de Fruta de California,
Antiguo Subjefe del Departamento de la Industria del Cultivo de
Plantas, y Antiguo Pomólogo Encargado de las Investigaciones
relativas al Transporte y al Almacenamiento de Frutas,
Secretaría de Agricultura de los Estados Unidos.

Capítulo III.

LA COOPERACIÓN EN LA AGRICULTURA

por

G. Harold Powell.

Capítulo III.

Los Puntos Legales de las Organizaciones Cooperativas en la Agricultura.

Una organización cooperativa es la que efectúa sus operaciones en beneficio de sus miembros. El derecho de voto de los miembros es igual, o se fija en proporción con la monta de las operaciones efectuadas por cada uno de ellos por el conducto de la sociedad. El reparto de las utilidades se basa en la monta de las operaciones efectuadas por la organización para cada miembro, en la cantidad de mercancías compradas o vendidas a cada miembro, o en proporción con cualquier otro servicio prestado por cada miembro. Sus operaciones se efectúan al costo; después de deducir los gastos de explotación, de aplicar las cantidades necesarias a los fondos de amortización y de reserva, y de pagar el tipo de interés acostumbrado sobre el capital invertido en la sociedad, todo el excedente de las utilidades se reparte a prorrata entre aquéllos que han aprovechado las facilidades de la organización para efectuar sus operaciones comerciales. Una organización cooperativa difiere fundamentalmente de la sociedad anónima por acciones común que persigue fines lucrativos, puesto que en ésta el capital invertido constituye la base de la administración, del control, y de la distribución del excedente de las utilidades líquidas, mientras que en aquélla la base del control consiste en los miembros. La sociedad anónima por acciones que persigue fines lucrativos desempeña su función con el objeto de que el capital invertido por los accionistas obtenga dividendos. Conforme a los sistemas de organización adoptados en los Estados Unidos, una sociedad cooperativa puede tener un capital social o no

tenerlo. Si los agricultores la forman como una sociedad anónima por acciones con fines lucrativos y la misma se administra conforme a los principios en que se basa una sociedad de esta especie, no difiere de ninguna otra sociedad anónima por acciones. Sin embargo, aunque se forme como una sociedad anónima por acciones, puede ser cooperativa, si la ley con arreglo a la cual se organiza define lo relativo al derecho de voto, a la transmisión de acciones, a los requisitos para poder ser admitido como miembro y continuar siéndolo, así como a la distribución del excedente de las utilidades líquidas conforme a los principios de la cooperación, o si su escritura constitutiva y sus estatutos les permiten a los miembros administrar los negocios de ella conforme a dichos principios. Como ya se ha indicado, en una organización cooperativa formada como sociedad anónima por acciones, el capital invertido debe devengar el tipo de interés acostumbrado, y, después de deducir los gastos de explotación, y de aplicar las cantidades necesarias a los fondos de amortización y de reserva, el excedente de las utilidades líquidas se distribuye, ya sea totalmente o en parte, en proporción con la monta de las operaciones realizadas por cada miembro por el conducto de la sociedad, o en proporción con cualquier otro servicio prestado por él.

Desde el punto de vista legal, son poquísimos los Estados que han intentado definir lo que se entiende por una organización cooperativa, y las leyes de muchos Estados no permiten que se limiten los derechos de los miembros o que se reglamente la distribución del excedente de las utilidades líquidas sobre las bases expuestas en los párrafos anteriores. Por lo general, lo más probable es que se le llame cooperativa a cualquiera organización formada por agricultores, ya sea que se forme como una sociedad anónima por acciones que persiga fines lucrativos, como una sociedad colectiva, o como una sociedad sin fines lucrativos que no tenga ningún capital social. Por consiguiente, a falta de una definición legal, es imposible obtener datos comprensivos relativos al desarrollo de las llamadas organizaciones cooperativas en los Estados Unidos.

Las Dificultades para la Organización
de las Sociedades Cooperativas que Presentan
las Leyes Existentes.

Conforme a las leyes de la mayoría de los Estados relativas a las sociedades anónimas, es generalmente imposible organizar una sociedad comercial agrícola ajena al lucro sobre una base cooperativa. Los métodos que se adopten para manejar una organización deben ajustarse a las leyes del Estado respectivo. También deben ajustarse a las leyes federales y a la escritura constitutiva. Las leyes que rigen una organización que persigue fines lucrativos han sido aprobadas con el objeto principal de satisfacer las necesidades del capital, y no las de las sociedades agrícolas ajenas al lucro. Las leyes relativas a las sociedades ajenas al lucro abarcan generalmente las instituciones religiosas, sociales, científicas, educativas, mutualistas y de beneficencia, u otras sociedades semejantes.

Las leyes que rigen la organización de las sociedades anónimas o colectivas, en las cuales se establecen determinadas condiciones para la admisión de miembros, no se adaptan a la formación de organizaciones cooperativas agrícolas ajenas al lucro. La cantidad de dinero con que debe contribuir cada miembro para establecer y mantener las operaciones de aquellas sociedades puede fijarse mediante un acuerdo mutuo entre todos los miembros. En muchas de las organizaciones de los agricultores, el dinero necesario para los gastos de su funcionamiento se obtiene reteniendo un determinado porcentaje de las cantidades provenientes de los productos vendidos, y no mediante la aportación de una parte del capital por cada uno de los miembros, o cobrándole a cada uno una cuota proporcional. Por consiguiente, dichas leyes no se adaptan a la organización y administración de las sociedades formadas conforme al sistema cooperativo.

En las sociedades anónimas por acciones formadas para fines lucrativos, el derecho de voto de cada miembro está en proporción con el número de acciones que éste posee, aunque las legislaturas de al-

gunos Estados han limitado el número de votos a que tiene derecho cada accionista. Éste es un derecho establecido por la ley. El derecho de vender y transmitir las acciones se deriva de la posesión de ellas. Éste es también un derecho establecido por la ley, y no está sujeto al control de la sociedad, aunque ésta puede disfrutar de una opción preferente a comprar las acciones cada vez que algún miembro las quiera vender. En consecuencia, las leyes comunes relativas a las sociedades anónimas son inadecuadas para satisfacer las necesidades de una organización cooperativa de agricultores. En las sociedades de esta especie, puede ser deseable hacer que el derecho de voto de todos los miembros sea igual, o que se fije en proporción con la cantidad de los productos entregados para su venta por cada miembro, o con la extensión de tierra poseída por él, o con los servicios prestados por él. El derecho de ser admitido como miembro de estas sociedades se limita exclusivamente a los productores, y la calidad de miembro no debe ser transmisible, excepto conforme a los reglamentos legalmente establecidos por las referidas sociedades. Conforme a las leyes usuales relativas a las sociedades anónimas por acciones, resulta imposible poner en vigor estas restricciones.

Muchas de las llamadas sociedades cooperativas de agricultores se han formado con arreglo a las leyes de los diversos Estados relativas a las sociedades anónimas por acciones. Por consiguiente, resulta imposible controlar la admisión o separación de los miembros, a no ser que exista alguna disposición legal al efecto, y no hay ninguna manera de separar de la sociedad a un accionista cuando se retira de las actividades agrícolas. Puede vender su granja, y seguir siendo miembro hasta que venda sus acciones. Puede vender éstas a cualquiera persona que quiera comprarlas, aunque muchas sociedades establecen que las acciones de un miembro que se retira se ofrecerán en primer lugar a la sociedad, disposición que resulta inútil si la sociedad no está en condiciones financieras para adquirir las referidas acciones; o, si las conserva, puede llegar a iden-

tificarse con una organización competidora, y, a pesar de ello, seguir teniendo derecho a conocer todo lo relativo a los negocios de la organización anterior, puesto que, por lo general, el accionista tiene el derecho de inspeccionar los libros de la sociedad, siempre que lo haga para un objeto específico y lícito. A consecuencia de que muchos miembros se han retirado de las actividades agrícolas por la venta de sus granjas, o de otras maneras, así como a consecuencia del traspaso de las acciones, el control de las sociedades cooperativas organizadas en diversos Estados con arreglo a las leyes generales relativas a las sociedades anónimas ha pasado frecuentemente a manos de los competidores y de aquéllos que no son productores. En la mayoría de los Estados, cuando las organizaciones de los agricultores se forman como sociedades anónimas por accionar con fines lucrativos, no hay ninguna manera legal de evitar este resultado.

Por la otra parte, la organización formada con fines lucrativos puede imponerle una carga al accionista que ya no es productor decretando un dividendo pasivo sobre las acciones, el cual el accionista se vería obligado a pagar conforme a la ley, aunque no podría disfrutar de los beneficios de dicho pago, puesto que ya no tendría productos que vender por el conducto de la organización.

La Necesidad de Nuevas Leyes.

Para satisfacer las necesidades de la organización comercial cooperativa de los agricultores, es necesario que la mayoría de los Estados aprueben nuevas leyes que permitan la formación de sociedades que puedan efectuar sus negocios conforme al plan cooperativo. Ya se han aprobado leyes de este carácter en varios Estados, principalmente en California, Wisconsin, Nebraska y Minnesota. En Inglaterra, las sociedades comerciales cooperativas están organizadas conforme a la "Ley relativa a las Sociedades Industriales y de Previsión", y las sociedades cooperativas de crédito, conforme a la "Ley relativa a las Sociedades Mutualistas".

La Ley de Wisconsin.

En Wisconsin, se aprobó una ley en 1911, a saber, el Capítulo 368 de las Leyes de 1911, la que previene lo relativo a la formación de "una asociación, sociedad, compañía o agencia cooperativa, para el objeto de realizar negocios agrícolas, de lechería, mercantiles, mineros, industriales o de construcción de maquinaria conforme al plan cooperativo". Tal organización "puede comprar, vender y comerciar en los productos de cualquiera otra sociedad cooperativa ya organizada o que se organizare en lo sucesivo". La ley previene que "ningún accionista de cualquiera de dichas sociedades podrá poseer acciones cuyo valor a la par exceda de mil dólares . . . ni tendrá derecho a más de un voto". Previene que los consejeros aplicarán las utilidades, con sujeción a las reformas aprobadas por la sociedad en cualquier tiempo, de la manera siguiente: "pagando primero dividendos, no mayores de un 6 por ciento anual, sobre las acciones pagadas del capital social, separando después no menos de un 10 por ciento de las utilidades líquidas para constituir un fondo de reserva, hasta que se haya acumulado en dicho fondo una cantidad igual a un 30 por ciento del capital pagado, y después un 5 por ciento para un fondo de educación, el cual se empleará para la enseñanza de la cooperación, y distribuyendo la parte restante de dichas utilidades netas en la forma de un dividendo uniforme sobre la monta de las compras efectuadas por los accionistas, así como sobre los salarios y sueldos de los empleados, debiéndose pagar la mitad de dicho dividendo uniforme sobre la monta de las compras efectuadas por las personas que no fueren accionistas, pudiéndose abonar la cantidad respectiva a la cuenta de tales personas por el concepto de la adquisición de acciones del capital social de la sociedad; pero en las sociedades de producción, tales como lecherías, fábricas de conservas alimenticias, fábricas en general, graneros, etc., los dividendos se pagarán sobre las materias primas entregadas, en lugar de pagarse sobre las mercancías compradas. En el caso de que la

sociedad sea a la vez de producción y de consumo, los dividendos pueden pagarse tanto sobre las materias primas entregadas por los miembros, como sobre las mercancías compradas por ellos". La ley previene que ninguna compañía o sociedad que haga operaciones con fines lucrativos tendrá derecho a usar el término "cooperativa" como parte de su denominación social o comercial, a no ser que haya cumplido las disposiciones de la misma ley.

La Ley de Nebraska.

En Nebraska, una ley, que consta en el Archivo del Senado Núm. 88, define las sociedades cooperativas y le concede a la cooperación una situación legal perfectamente definida. La ley dice, "para los efectos de esta ley, se define que las palabras 'compañía, sociedad o asociación cooperativa' significan una compañía, sociedad o asociación cuya escritura constitutiva autoriza la distribución de las utilidades, ya sea en parte o en su totalidad, sobre la base de, o en proporción con la cantidad de mercancías compradas o vendidas a los miembros, o en proporción con el trabajo desempeñado por ellos, o con cualquier otro servicio prestado a la sociedad". Difiere de la ley general de Nebraska relativa a las sociedades anónimas en que establece que toda sociedad cooperativa está autorizada "para reglamentar y limitar los derechos de los accionistas para traspasar sus acciones; y para formular estatutos para la administración de sus negocios, fijando las condiciones y las limitaciones respecto a la posesión de acciones, así como respecto a la distribución de las utilidades".

La Ley de California.

En California, se ha promulgado una ley relativa a la autorización, organización, administración y cooperación de las sociedades agrícolas, vitícolas y hortícolas que no persiguen el lucro. La ley previene que:

"Una sociedad semejante no tendrá ningún capital social, y no

realizará sus operaciones con fines lucrativos. Cualquiera persona o cualquier número de personas, además de los fundadores, podrán ser admitidas como miembros de tal sociedad, conforme a las estipulaciones y condiciones que se fijen al efecto, y con sujeción a las disposiciones y reglamentos relativos a sus derechos contractuales y de otra especie, así como a su responsabilidad, respecto a la sociedad, que ésta establezca en sus estatutos. La sociedad le expedirá a cada miembro un certificado que compruebe su calidad de miembro, pero ni dicha calidad ni el certificado respectivo podrán ser traspasados por un miembro a ninguna otra persona, ni tendrán los cesionarios de ningún miembro el derecho de ser miembros de la sociedad, ni tendrán ningunos derechos de propiedad ni intereses en ésta. Ni tendrá derecho a ser miembro, ni llegará a ser miembro de la sociedad en virtud de ello, cualquiera persona que adquiriere en subasta pública los bienes de algún miembro o que sucediere a los mismos en virtud de los efectos de la ley o de otra manera. No obstante, el consejo de administración podrá, en virtud de una moción debidamente adoptada por él, consentir en tal cesión o transmisión, y en que el cesionario sea aceptado como miembro de la sociedad, pero ésta tendrá el derecho de permitir o prohibir, mediante sus estatutos, el traspaso de los certificados de la calidad de miembro, así como de fijar las estipulaciones y condiciones conforme a las cuales se permitirá, en su caso, tal traspaso o cesión".

La ley de California dice: "ya sea que el derecho de voto, los derechos de propiedad y los intereses de cada miembro sean iguales o no, y, de ser éstos desiguales, la escritura constitutiva establecerá una disposición o disposiciones generales aplicables a todos los miembros, mediante las cuales se determinarán y fijarán el derecho de voto, los derechos de propiedad y los intereses, respectivamente, de cada miembro, pero la sociedad podrá admitir nuevos miembros, quienes tendrán derecho a votar y a participar en la propiedad de la sociedad con los antiguos miembros, de acuerdo con la referida disposición general. Esta disposición de la escritura constitutiva no

podrá ser cambiada, reformada o revocada, excepto mediante el consentimiento unánime, dado por escrito, de todos los miembros, o mediante el voto unánime de todos ellos".

Conforme a la ley de California, cada sociedad puede establecer, por medio de sus estatutos:

"La cantidad de la cuota, si la hubiere, que debe pagar cada miembro, así como la cantidad que se le exigirá a cada miembro que pague anualmente, o de tiempo en tiempo, si se estableciere tal pago, para que la sociedad pueda realizar sus operaciones.

"El número de miembros que debe tener la sociedad y los requisitos que éstos deben cumplir para poder ser admitidos, así como las condiciones previas que deben reunir; las condiciones y formalidades necesarias para que se les permita a los miembros retirarse de la sociedad; las disposiciones relativas a la cesión y traspaso del interés de cada uno de los miembros, y a la manera de determinar el valor de dicho interés, así como al derecho de la sociedad para comprar, a su elección, el referido interés al ocurrir la muerte, la separación o la expulsión de un miembro, o al perder éste el derecho de continuar siendo miembro.

"Que se les permita a los miembros delegar su voto en otro, determinando las condiciones, manera, forma y efecto de tal delegación".

Cada sociedad también estará autorizada:

"Para nombrar a los agentes y funcionarios que sus negocios requieran, y los agentes así nombrados podrán ser personas físicas o morales; para admitir personas como miembros de la sociedad, y para expulsar a cualquier miembro conforme a las disposiciones de los estatutos; para separar a cualquier miembro por la violación de cualquier convenio celebrado entre él y la sociedad, o por la violación de los estatutos de ésta.

"Para comprar o adquirir de otra manera, tener y poseer los bienes raíces y mobiliarios de todas y cualesquiera especies que fueren necesarios para realizar sus operaciones, y para vender dichos bienes o disponer de ellos de otra manera, así como para adquirir, mediante compra o de otra manera, el interés de cualquier miembro en los bienes de la sociedad.

"Mediante el consentimiento, otorgado por escrito, de los miembros que representen las dos terceras partes del total de los votos de todos los miembros, o mediante igual proporción de votos, para cooperar con cualquiera otra sociedad cooperativa o cualesquiera otras sociedades cooperativas, con el objeto de que todas ellas realicen sus respectivas operaciones conforme al sistema cooperativo y de una manera más económica, mediante la fusión de sus intereses, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 653-(1) de esta ley, a lo cual el efecto de dicha fusión será el que se expresa en dicho artículo; o, mediante una resolución, adoptada por su consejo de administración, para celebrar todos los convenios y contratos necesarios y convenientes, que contengan todas las estipulaciones y condiciones necesarias, con cualquiera otra sociedad cooperativa o cualesquiera otras sociedades cooperativas para realizar sus operaciones, o cualquiera parte o cualesquiera partes de éstas, sobre bases cooperativas y de una manera más económica; o cualesquiera dos o más sociedades cooperativas, organizadas conforme a esta ley, pueden, mediante resoluciones, debidamente adoptadas por sus respectivos consejos de administración, con el objeto de realizar más económicamente sus operaciones respectivas, unirse, mediante un contrato celebrado entre ellas, para emplear y utilizar los mismos métodos, medios y agentes para hacer y realizar sus respectivas operaciones, o también los pueden emplear y utilizar separadamente varias sociedades".

En algunos de los Estados, ahora se está haciendo un esfuerzo para reorganizar, sobre una base ajena al lucro, algunas de las so-

ciudades de agricultores que se organizaron anteriormente con arreglo a las leyes relativas a las sociedades anónimas por acciones. La reorganización presenta muchas dificultades. Se están siguiendo dos métodos generales para lograrla. Cuando es legalmente posible hacerlo, se efectúa reformando, en el sentido deseado, la escritura constitutiva en virtud de la cual se formó primitivamente la sociedad. Cuando no se puede reformar la escritura constitutiva, la sociedad tiene que disolverse, formándose en seguida una nueva sociedad ajena al lucro, la que puede hacerse cargo de los bienes e intereses de la sociedad anterior.

Los Principios que Deben Quedar Incluidos
en las Nuevas Leyes.

Las personas que se interesan por el movimiento cooperativo deben hacer que se examinen las leyes de cada Estado relativas a las sociedades anónimas, con el objeto de determinar si sus disposiciones permiten la organización de sociedades de agricultores conforme al sistema cooperativo. Si se encuentra que las leyes son inadecuadas, pueden aprobarse nuevas leyes que incluyan los puntos fundamentales que se han expuesto.

Las leyes vigentes de muchos Estados relativas a las sociedades anónimas pueden utilizarse como la base para una nueva ley. Si se sigue esta política, la nueva ley debe darle a la sociedad cooperativa los siguientes derechos: el de reglamentar y limitar el derecho de los accionistas para transmitir sus acciones; el de formular estatutos para la administración de su negocio; el de reglamentar la limitación de la posesión de acciones, y el de establecer el método para la distribución del excedente de sus utilidades líquidas. La cuestión de si estas disposiciones deben estar comprendidas en la ley, como se ha hecho, hasta mayor o menor grado, en Wisconsin, o de si debe dejársele a la sociedad que las establezca en sus estatutos, como se ha hecho en Nebraska, es un detalle que cada Estado debe resolver.

Si se ha de aprobar una nueva ley que prevenga lo necesario para la organización de las sociedades sin capital social y ajenas al lucro, se encontrarán indicaciones valiosas en las características de la ley de California, así como en la escritura constitutiva y en los estatutos que se presentan en otro lugar. Cualquiera que sea la forma de su organización, debe tenerse presente que la sociedad, para que sea cooperativa, no debe tener por fin la realización de ningún lucro. Por lo tanto, si es una sociedad anónima por acciones, deben limitarse el capital social y los dividendos; las normas para la distribución del excedente de las utilidades líquidas deben estar bajo el control legal de los miembros, o deben ser fijadas por las leyes; los dividendos sobre las acciones, en el caso de que éstas los devengaren, no deben exceder del tipo de interés acostumbrado; después de separar una cantidad razonable para el fondo de reserva, la base para la distribución de la parte restante de las utilidades debe fijarse en proporción con los productos entregados por cada miembro o con cualquier otro servicio prestado por él; de ser posible, el derecho de voto de todos los miembros debe ser igual, o debe fijarse en proporción con la cantidad de los productos entregados por cada miembro o con otros servicios prestados por él.

LA COOPERACIÓN EN LA AGRICULTURA

por

G. Harold Powell,

Gerente General del Centro de Productores de Fruta de California,
Antiguo Subjefe del Departamento de la Industria del Cultivo de
Plantas, y Antiguo Pomólogo Encargado de las Investigaciones
relativas al Transporte y al Almacenamiento de Frutas,
Secretaría de Agricultura de los Estados Unidos.

Capítulo IV.

LA COOPERACIÓN EN LA AGRICULTURA

por

G. Harold Powell.

Capítulo IV.

La Organización de una Sociedad Cooperativa
de Agricultores.

El primer paso para la organización de una sociedad cooperativa consiste en obtener la autorización necesaria del Estado, ajustándose al método establecido por la ley conforme a la cual se obtiene dicha autorización. La solicitud de autorización, la que generalmente va dirigida al Secretario de Estado, por lo general expresa el nombre de la sociedad que se propone organizar, su carácter general y su objeto, su duración, el domicilio social, el número de los consejeros y los nombres de éstos, la monta del capital social, así como los demás puntos que la ley exija.

Escritura Constitutiva de una Sociedad para la Venta
de Frutas Auranciáceas ("Citrus").

Con el objeto de indicar algunos de los puntos que deben estar comprendidos en la autorización, se presenta la siguiente escritura constitutiva, en la cual se ven los que están comprendidos en las autorizaciones de algunas de las organizaciones cooperativas para la venta de frutas auranciáceas ("citrus") que se han formado en California sin fines lucrativos. Será necesario incluir disposiciones de un carácter semejante en la autorización que se obtenga para cualquiera sociedad comercial cooperativa, aunque, por supuesto, los detalles variarán según la clase del negocio.

Escritura Constitutiva de la Sociedad _____
de _____, California.

Nosotros, los suscritos, siendo en su mayoría ciudadanos y re-

sidentes del Estado de California, nos hemos asociado voluntariamente, en esta fecha, en una Sociedad, con arreglo a las leyes del Estado de California relativas a la organización de las sociedades cooperativas agrícolas y hortícolas ajenas al lucro, y conforme a la siguiente Escritura Constitutiva:

Primero. La denominación de la Sociedad será: "Sociedad _____".

Segundo. La Sociedad se forma, sin fines lucrativos y sin capital social, para el objeto de realizar el negocio de recibir, preparar, empacar y vender naranjas y limones, así como otras frutas auranciáceas ("citrus"), que sean producidas por o bajo el control de los miembros de esta Sociedad en el vecindario tributario a la casa empacadora de la misma en _____, California; e, incidentalmente a dicho objeto, para comprar, poseer, hipotecar, vender o tomar en arrendamiento los bienes raíces suficientes para realizar debidamente su negocio, y construir en dichos bienes raíces una casa empacadora y todos los demás edificios necesarios para las dependencias de ésta;

Para adquirir, tener, poseer, vender, traspasar o pignorar cualesquiera acciones o bonos de cualquiera otra sociedad que funcione en conexión con ésta o con sus miembros, con el objeto de proporcionar los materiales necesarios para las huertas o la casa empacadora, o de efectuar la venta de sus productos, o que esté afiliada a la misma con el objeto de efectuar las operaciones de empaque.

Y para repartir entre sus miembros, después de deducir el costo efectivo de la explotación, los productos líquidos de toda la fruta entregada, manejada y vendida, el cual reparto se hará a prorrata, según la cantidad, la variedad y la clase de fruta entregada por cada uno de ellos, respectivamente, conforme al sistema de entregas mancomunadas que los Consejeros establezcan de tiempo en tiempo.

Tercero. El lugar en que la Sociedad realizará la principal parte de sus operaciones será _____, California.

Cuarto. La duración de la Sociedad será de cincuenta años.

Quinto. El Consejo de Administración de esta Sociedad se compondrá de _____ individuos, quienes durarán en su encargo hasta que sus sucesores sean elegidos y queden debidamente habilitados; y los siguientes son los nombres y domicilios de los elegidos por el primer año, y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y hayan aceptado su encargo:

_____, de _____, California.

_____, de _____, California.

_____, de _____, California.

Sexto. Ni el derecho de voto, ni los derechos de propiedad ni los intereses de los miembros serán iguales, sino que, al contrario, los miembros contribuirán a la inversión necesaria para el funcionamiento de la Sociedad en la proporción exacta que el número de acres que tengan las huertas de frutas auranciáceas ("citrus") pertenecientes a o controladas por cada miembro, respectivamente, tenga con el número total de acres de los cuales se entreguen frutas auranciáceas ("citrus"), o se contrate su entrega, a esta Sociedad en cualquier tiempo durante el año respectivo; y el derecho de voto, los derechos de propiedad y el interés de cada miembro estarán en proporción con dicha entrega, y, con sujeción a esta disposición, la Sociedad estará autorizada para admitir, de tiempo en tiempo, nuevos miembros, quienes tendrán derecho a votar y a participar en los bienes de ella de la misma manera que los miembros antiguos.

Séptimo. Se le expedirá a cada miembro de esta Sociedad un certificado para comprobar su calidad de miembro, el cual certificado no será transmisible, ni le dará derecho al cesionario a ningún derecho de voto, ni a ningunos derechos de propiedad ni a ningún interés, salvo conforme a las disposiciones de los Estatutos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, hemos firmado la presente y puesto en ella nuestros sellos, hoy, a los ____ días de _____ de 1911.

_____ (Sello).

_____ (Sello).

_____ (Sello).

Estado de California,

Condado de _____.

Hoy, a los ____ días de _____ de 1911, ante mí, _____, Notario Público en y por el Condado de _____, residente en el mismo, debidamente comisionado y juramentado, comparecieron personalmente _____

constándome que son las personas cuyas firmas aparecen al calce de la escritura anterior, y declararon que habían otorgado la misma.

En testimonio de lo cual, he firmado el presente y puesto en él mi sello oficial, en el día y el año antes expresados.

Notario Público en y por el referido Condado de _____, California.

Los Estatutos.

Después de haber obtenido la autorización necesaria, los cooperadores están listos para organizarse y ordenar el método para realizar sus operaciones. Los fundadores y los accionistas o miembros se reúnen y adoptan una serie de reglamentos para el manejo del negocio. Los estatutos deben ajustarse a la Constitución y a las leyes, tanto del Estado como federales, y también a las disposiciones de la autorización respectiva.

Los siguientes estatutos comprenden la mayoría de las disposiciones contenidas generalmente en dichos reglamentos de una organización de productores de frutas auranciáceas ("citrus"). Están adaptados a las organizaciones para la venta de frutas auranciáceas ("citrus") que se han formado en California sin fines lucrativos. Contienen un contrato cuyo alcance es semejante al del convenio general relativo a las cosechas ya citado.

Nosotros, los suscritos, miembros de la Sociedad _____, quienes constituimos una mayoría de todos los miembros y tenemos más de una mayoría de todos los votos de dicha Sociedad, adoptamos los siguientes Estatutos nuevos para la referida Sociedad:

Artículo 1º. Se le expedirá a cada miembro un certificado para comprobar su calidad de miembro, en virtud del cual éste tendrá tantos votos en todas las Asambleas como tuviere acres de huertas productoras de frutas auranciáceas ("citrus"), las cuales se estuvieren vendiendo por el conducto de esta Sociedad. El número de dichos acres será determinado por el Consejo de Administración de tiempo en tiempo, según fuere necesario o conveniente, y se anotará al margen del certificado respectivo del miembro, registrándose también en los libros de la Sociedad. Cada miembro pagará una cuota inicial de Un Dólar sobre cada uno de dichos acres que produzcan fruta, y contribuirá, además, de tiempo en tiempo, con la parte que le corresponda a prorrata de todas las cantidades necesarias para las operaciones de empaque, debiéndose pagar dicha parte ya sea en efectivo o deduciéndola de las cantidades provenientes de la venta de la fruta, según lo determinen los Consejeros, pero todo el derecho de voto de cualquier miembro cesará al deshacerse éste del control de la huerta respecto a la cual se hubiere expedido el referido certificado.

Artículo 2º. Dichos certificados de los miembros no serán transmisibles, por lo cual la transmisión de alguno de ellos no le transmitirá al cesionario ningún derecho de voto, ni ningunos derechos de propiedad ni ningún interés en esta Sociedad, a no ser que la transmisión se efectúe en conexión con la venta de buena fe de la huerta respecto a la cual se hubiere expedido, y a favor del comprador de ésta.

Artículo 3º. En cualquiera Asamblea general ordinaria o extraordinaria, los miembros que representen las dos terceras partes de todos los votos de la Sociedad podrán decretar la expulsión de cualquier miembro de la misma por cualquier motivo que les pareciere

justificado, siempre que el interés de dicho miembro en el activo de la Sociedad sea valuado por el Consejo de Administración y que el valor correspondiente le sea pagado en moneda de oro dentro de los sesenta días, mediante la devolución y cancelación de su certificado de miembro, y, una vez hecha dicha expulsión, cesarán todos los derechos del referido miembro en la Sociedad.

Artículo 4º. Esta Sociedad estará afiliada a la _____ para efectuar la venta de su fruta, y se aprovechará de las facilidades de venta de dicha _____, y participará en la administración de la misma por medio de los representantes que autorice para ello de tiempo en tiempo.

Artículo 5º. Todas las deducciones que se hayan hecho hasta ahora o que se hicieren en lo sucesivo de las cantidades provenientes de la venta de la fruta para cubrir las subscripciones de las acciones de la _____, o de alguna otra sociedad que proporcione a los miembros de ésta los materiales necesarios para la casa empacadora o las huertas, se tratarán como una cuota por el concepto de empaque aplicable, a prorrata, a todas las cajas de fruta empacada durante el año respectivo en que se pagaron o se pagaren dichas subscripciones. El saldo deudor de la referida inversión en las acciones se inventariará cada año en la cuenta de materiales para la casa empacadora, y todo el capital que se reembolse o los intereses devengados que se paguen se abonarán a prorrata a las cajas de fruta empacada en cada año, a medida que se vayan efectuando, respectivamente, los referidos reembolsos o pagos.

Artículo 6º. El Consejo de Administración puede fijar los límites del territorio tributario de la casa empacadora de esta Sociedad, la fruta proveniente del cual se recibirá y empacará, pero después de que un miembro hubiere sido aceptado no se hará ningún cambio en dichos límites que lo excluyere, sin su consentimiento, sino hasta que sus derechos de propiedad y su interés en la Sociedad hayan sido valuados por el Consejo de Administración y el valor de los mismos le haya sido pagado en moneda de oro, mediante la entrega he-

cha por él de su certificado de miembro.

Asambleas Anuales.

Artículo 7º. La Asamblea anual de esta Sociedad se celebrará el segundo sábado del mes de septiembre de cada año, a las 9 a.m. El Secretario le enviará por correo a cada miembro un aviso de dicha Asamblea por lo menos dos semanas antes de la fecha de la misma.

El Presidente del Consejo de Administración presidirá la Asamblea anual de los miembros; en el caso de faltar él, la presidirá el Vicepresidente, y en el caso de faltar ambos, los miembros elegirán a un Presidente temporal que presida la Asamblea.

En esta Asamblea, se efectuará la elección de Consejeros, quienes durarán en su encargo un año, o hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y hayan quedado habilitados; y se tratarán los demás asuntos que se presentaren debidamente ante la Asamblea. En la elección de Consejeros, o en la resolución de cualquier otro asunto, cada miembro tendrá tantos votos como acres tuvieren las huertas de su propiedad cuyos productos se vendieren por el conducto de esta Sociedad.

Cualquier miembro u otro representante en el cual un miembro haya delegado su representación podrá votar a nombre de éste, siempre que la autorización correspondiente se haya extendido por escrito, y se haya entregado oportunamente al Secretario.

El Consejo de Administración podrá convocar Asambleas extraordinarias en cualquier tiempo, enviándole el aviso respectivo a cada miembro con una antelación de al menos una semana a la fecha de tal Asamblea, y una tercera parte de los miembros residentes constituirá quórum para la validez de las deliberaciones de cualquiera Asamblea.

En cualquiera Asamblea, mediante una mayoría absoluta de votos, podrá declararse vacante el puesto de cualquier Consejero o los de cualesquiera Consejeros, y la Asamblea podrá proceder inmediatamente a elegir Consejeros para cubrir dichas vacantes.

Juntas del Consejo de Administración.

Artículo 82. Los Consejeros celebrarán una Junta inmediatamente después de terminarse la Asamblea anual, o, a más tardar, una semana después de ésta, y se organizarán eligiendo a uno de su seno para ocupar el puesto de Presidente, y a otro para ocupar el de Vicepresidente. También elegirán un Secretario y un Gerente, y designarán el banco o los bancos que consideren convenientes para que sean los depositarios de los fondos de la Sociedad.

Los Consejeros celebrarán Juntas ordinarias el último martes de cada mes, a la 1.30 p.m., en la casa empacadora.

El Presidente puede convocar Juntas extraordinarias del Consejo de Administración en cualquier tiempo, mediante un aviso previo de al menos un día, dado ya sea verbalmente o por escrito.

Obligaciones de los Consejeros.

Artículo 92. El Consejo de Administración tendrá a su cargo la administración general de los negocios de la Sociedad, autorizará todos los desembolsos, celebrará todos los contratos, y representará la Sociedad en todos sus asuntos. Nombrará un administrador, así como a los demás empleados que considere necesarios para la buena marcha de los negocios de la Sociedad, y fijará los sueldos y definirá las obligaciones de dicho personal.

El Consejo de Administración establecerá las relaciones comerciales con el Centro Frutero de _____, o con otra organización que forme parte de la _____, para efectuar la venta de la fruta, así como para otros objetos, que considere necesarias para fomentar de la mejor manera posible los intereses de esta Sociedad, y podrá adoptar las disposiciones y los reglamentos respecto a los funcionarios y a los miembros de ella, con relación al manejo y a la venta de la fruta, que estime mejores para el fomento de los objetos para los cuales se crea esta Sociedad.

Nada de lo que contiene este artículo se tomará o interpretará

en el sentido de que pueda autorizarle a cualquiera otra organización para contraer cualquiera deuda u obligación a nombre de esta Sociedad o que obligue a ésta, a no ser que sea con el pleno consentimiento del Consejo de Administración de la misma.

En el caso de que cualquiera cosecha resulte averiada por cualquier causa, los Consejeros podrán excluir la huerta respectiva, ya sea en su totalidad o en parte, de toda participación en las ventajas de esta Sociedad. Y, en tal caso, el productor podrá vender dicha fruta rechazada de la mejor manera que pueda, ya sea por medio de esta Sociedad, por cuenta especial de él, o por cualquier otro conducto.

Libros y Contabilidad.

Artículo 10. Los Consejeros harán que se lleven libros apropiados, que indiquen la cantidad de fruta entregada por cada miembro, así como la variedad y la clase de ella. Los libros y la correspondencia de la Sociedad se llevarán a nombre de ésta, y todo miembro tendrá acceso a dichos libros y a dicha correspondencia en cualquier día útil, durante las horas reglamentarias de oficina. Se sostendrá en la casa empacadora una oficina adecuada, la que será el domicilio social de la Sociedad.

Requisitos para Ser Admitido como Miembro.

Artículo 11. Cualquier productor efectivo de frutas auranciáceas ("citrus") en el territorio propiamente tributario de la casa empacadora de esta Sociedad, quien firme el contrato anexo a estos Estatutos, podrá ser admitido como miembro de la misma al contribuir con la parte que le corresponda a prorrata de la inversión necesaria para la explotación, de acuerdo con la Escritura Constitutiva.

Todos los productores que firmen dichos Estatutos y dicho contrato se hacen por ello miembros de esta Sociedad por todo el período para el cual la misma se ha constituido, con sujeción al privilegio de retirar su fruta conforme a las disposiciones del artículo 13.

No se admitirán ningunos miembros nuevos a la Sociedad después del día 15 de noviembre, mientras se esté vendiendo la cosecha recogida en el año respectivo, excepción hecha de los nuevos compradores de huertas, quienes podrán ser admitidos como miembros mediante el consentimiento de los Consejeros.

Obligaciones de los Miembros.

Artículo 12. Todos los miembros de esta Sociedad tendrán la obligación, y por estos presentes se comprometen a ello, de vender sus frutas auranciáceas ("citrus") por el conducto de esta Sociedad, o por los conductos que la misma establezca y señale, o por medio de las agencias o los agentes escogidos y empleados por ella, y ningún miembro tendrá libertad para vender o consignar sus frutas auranciáceas ("citrus") por medio o conducto de cualquiera agencia que no sea de las señaladas y proporcionadas o escogidas y empleadas por esta Sociedad.

En el caso de que cualquier miembro de esta Sociedad vendiere o consignare de otra manera sus referidas frutas auranciáceas ("citrus"), perderá su derecho de voto y su interés en esta Sociedad, y le pagará inmediatamente al Tesorero de ella la cantidad de veinticinco (25) centavos por cada caja de fruta, del peso comercial, así vendida o consignada durante la parte restante del año fiscal respectivo, como la cantidad fija en que se tasan los daños y perjuicios, por ser impracticable y extremadamente difícil fijar los daños y perjuicios efectivos sufridos por esta Sociedad. En el caso de que se faltare a tal pago, éste podrá reclamarse mediante una demanda entablada a nombre de esta Sociedad, como la demandante, en cualquier tribunal que tenga jurisdicción.

Todo miembro que venda o embarque su fruta por los medios establecidos o autorizados por esta Sociedad, pagará sobre cada caja la comisión que se encuentre necesaria para crear los ingresos suficientes para cubrir todos los gastos en que se incurra necesariamente en el manejo del negocio de la Sociedad.

Todos los miembros tendrán la obligación de cuidar que su fruta se recoja y maneje de la manera más cuidadosa posible, y toda la fruta se acarreará a la casa empacadora en vehículos provistos de buenos muelles. Podrá ser rechazada cualquiera fruta que haya sido manejada de una manera descuidada o contraria a la regla anterior.

Y cuando, por una mayoría de votos, los miembros hayan adoptado el método cooperativo para la recolección de la fruta, la fruta de cada miembro será recogida por la Sociedad en los tiempos y en las cantidades o en la proporción que el Consejo de Administración determine.

Retiro de la Fruta.

Artículo 13. Cualquier miembro podrá retirar su producción de frutas auranciáceas ("citrus") correspondiente a cualquier año, mediante la presentación de un aviso por escrito al Secretario de esta Sociedad, en los primeros catorce días de septiembre de cualquier año, al efecto de que retira sus frutas auranciáceas ("citrus") del control de la Sociedad durante el año inmediatamente subsiguiente.

Dentro de los diez días subsiguientes al recibo de este aviso, el Secretario lo presentará al Presidente, quien firmará inmediatamente un permiso para dicho retiro y lo entregará al solicitante; y se hará la anotación respectiva del referido retiro en los libros de la Sociedad. Ningún miembro que tuviere cualquiera deuda con esta Sociedad, o que tuviere en su poder cualesquiera bienes de la misma, podrá recibir permiso para retirar su fruta, sino hasta que hubiere saldado totalmente dicha deuda, o que hubiere devuelto dichos bienes a la Sociedad.

Clasificación de la Fruta y Manera de Efectuar los Pagos.

Artículo 14. Hasta donde sea posible, las órdenes para la recolección de la fruta se distribuirán a prorrata. Cada variedad de fruta se clasificará según su calidad, y a cada miembro se le hará el abono respectivo por el número de libras que entregare de cada va-

riedad y clase que se establezcan, y se le pagará su entrega sobre la base del precio a que se hubiere vendido toda la fruta de igual clase en la partida determinada en que hubiere entrado la fruta entregada por él, deducción hecha de los gastos. Los productos líquidos de las ventas se distribuirán a prorrata de tiempo en tiempo, tan pronto como dichos productos estuvieren a disposición de la Sociedad.

Fondos.

Artículo 15. Los fondos de la Sociedad se depositarán, tan luego como los reciba el Secretario, en el banco o en los bancos designados para el objeto, y sólo se harán pagos de dichos fondos contra libramientos firmados por el Presidente o el Vicepresidente y el Secretario.

Marcas.

Artículo 16. Se adoptarán una o más marcas, una de las cuales se pondrá en una de las cabeceras de cada caja de fruta. Se marcarán en todas las cajas el nombre y la clase de la fruta empacada en ellas. Las marcas, así como los libros y la correspondencia, serán de la propiedad de la Sociedad.

Partidas de Fruta.

Artículo 17. El Consejo de Administración estará autorizado para determinar entre qué partidas se repartirán las entregas de fruta, tanto de naranjas como de limones, para su venta mancomunada. Los miembros podrán expresar su preferencia a este respecto en la Asamblea anual, y los Consejeros se guiarán por dicha preferencia, pero podrán cambiar la partida asignada a cualquier miembro, si, a su juicio, resulta conveniente para los mejores intereses de la Sociedad.

Limones.

Artículo 18. Los miembros que tengan facilidades para conservar los limones y que, a juicio del Administrador de la casa empacadora, los estén conservando debidamente, podrán disfrutar de la opción a entregarlos en cualquier mes, independientemente de la época de su recolección; pero con la condición de que si hubiere una demanda de limones que excediere a la existencia de éstos en el almacén, el Gerente podrá exigirle a cada miembro que conserve su fruta de dicha manera que entregue la parte que le corresponda a prorrata, con el objeto de satisfacer dicha demanda.

Artículo 19. Los miembros que conserven los limones tendrán la obligación de entregarle al Gerente, al fin de cada mes, una relación que indique el número de cajas de limones recogidos durante dicho mes.

Partidas de Limones.

Artículo 20. El Consejo de Administración tendrá la opción a formar partidas de limones mensual o quincenalmente, constituyendo cada una de dichas partidas en sí una operación; pero en todos los casos, antes de hacerse efectiva la formación de una partida semejante, se les dará a los miembros un aviso previo de una semana.

Artículo 21. Esta Sociedad no venderá ninguna fruta sino la que le llegue por el conducto debido de sus miembros, y no se le permitirá a ningún miembro comprar fruta fuera de _____ y venderla por el conducto de esta Sociedad.

Artículo 22. La cuenta del costo de la conservación, del empaque y de la venta de los limones se llevará separadamente de la cuenta de todas las demás frutas auranciáceas ("citrus").

Artículo 23. Estos Estatutos podrán ser reformados o modificados mediante las dos terceras partes de todos los votos en la Asamblea anual, o en cualquiera Asamblea extraordinaria convocada para el objeto.

Artículo 24. No se interpretará nada de lo contenido en estos Estatutos en el sentido de que pueda impedir las ventas de buena fe de las huertas, junto con la fruta que hubiere en ellas, y cualquier comprador de tales huertas podrá tener, a su opción, los mismos derechos de miembro que el miembro primitivo, siempre que firme los Estatutos y el contrato, y o compre el certificado del dueño anterior o contribuya con la parte que le corresponda a prorrata a la inversión necesaria para las operaciones de la Sociedad.

Artículo 25. En todas las cuestiones que surgieren respecto a la interpretación de estos Estatutos, la decisión de los Consejeros será definitiva, a no ser que fuere anulada en una Asamblea general de la Sociedad.

Artículo 26. Quedan anulados todos los Estatutos que no sean los presentes.

Contrato.

Nosotros, los suscritos, productores de frutas auranciáceas ("citrus"), estando deseosos de que nuestra fruta sea manejada substancialmente de la manera expuesta en los Estatutos anteriores, por el presente contrato, obligándose cada uno por sí, constituímos y nombramos a la _____, una sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de California, nuestra única representante para efectuar el empaque y la venta de todas las frutas auranciáceas ("citrus") que produjeran nuestras huertas respectivas, durante todo el período que sigamos siendo miembros de dicha Sociedad. Todos y cada uno de nosotros convenimos, además, en que todos los gastos en que incurra la referida Sociedad para manejar y vender dichas frutas se pagarán a prorrata, según la cantidad de fruta entregada por cada uno de nosotros, respectivamente, de los productos provenientes de la venta de la referida fruta, y todos y cada uno de nosotros convenimos en aceptar por las cosechas nuestra participación a prorrata en los productos líquidos de la venta de la fruta entregada por nosotros, es decir, después de haberse deducido el

costo del empaque, de la venta, así como los demás gastos necesarios. Nada de lo contenido en este contrato se interpretará en el sentido de que pueda impedir las ventas de buena fe de las huertas. Cualquiera y cada uno de nosotros que durante el período de este contrato dispusiere de otra manera de la fruta vendible producida en la propiedad a cuya producción se refiere el mismo contrato, le pagará a la Sociedad la cantidad de veinticinco (25) centavos por todas y cada una de las cajas de fruta, del peso comercial, así vendidas, embarcadas o consignadas, como la cantidad fija en que se tasan los daños y perjuicios, conforme a lo que previenen los Estatutos anteriores, los cuales quedan constituidos por el presente contrato en parte del mismo.

La Confederación de las Sociedades Cooperativas.

Los negocios de una sociedad cooperativa pueden realizarse más económica y eficazmente si varias de ellas se agrupan en una unión cooperativa que las represente en el manejo de los problemas que les son comunes a todas. Desde el punto de vista comercial, mediante la confederación de las sociedades cooperativas en una organización central democrática, el productor puede obtener las mismas ventajas que el capitalista obtiene mediante la concentración de grandes cantidades de capital en poderosas sociedades anónimas. La confederación puede desarrollar un sistema de ventas comprensivo; puede reducir el costo de producción, el de la preparación de los productos para el mercado, así como el de la distribución y venta de éstos. Una unión cooperativa de esta especie debe basarse en principios democráticos, y no en principios autocráticos. Debe representar la cooperación centralizada. Maneja, con el carácter de representante o agente de las sociedades locales, las cuestiones que afectan a éstas, y puede desempeñar esta función más económica y eficazmente,

porque los gastos que requiere una administración comprensiva resultan prohibitivos para una sociedad pequeña. De igual manera que la gran sociedad anónima, una unión cooperativa central, que representa muchas sociedades, tiene una influencia más grande que un pequeño grupo de agricultores que actúa aisladamente en la lucha con los problemas de los transportes, los legislativos y los de otra especie relacionados con la política pública, en la compra de las mercancías que necesita, en la distribución y venta de los productos, en el desarrollo de los mercados, y en tratar de impedir las enormes pérdidas que implica la concurrencia feroz y desenfrenada.

El principio de la confederación puede llevarse hasta donde lo justifiquen los problemas de una industria. Los agricultores de una localidad pueden agruparse en organizaciones locales, éstas, a su vez, pueden confederarse en sociedades regionales que manejen los problemas comunes de las organizaciones locales, y las sociedades regionales pueden confederarse, a su vez, en uniones centrales cooperativas más grandes que representen las sociedades regionales en el manejo de los problemas más amplios y de la política de ventas de toda la industria. Este sistema de confederaciones cooperativas ya está funcionando en la industria de las frutas auranciáceas (citrus) en California, y es el método común que se sigue en el extranjero para el manejo de los sistemas de crédito cooperativo, de las sociedades para la distribución y venta de los productos agrícolas, así como de otras empresas cooperativas.

La Necesidad de una Confederación de Sociedades para Manejar los Productos de las Granjas.

Es especialmente necesario que haya una confederación de sociedades que maneje la distribución y venta de los productos de las granjas y que proteja al productor en la compra de las mercancías que necesita. Entre aquéllos que manejan los artículos de primera necesidad, existe una tendencia a organizarse de tal manera que se restrinja la concurrencia, se regulen tanto la venta de los produc-

tos como los precios que se les pagan a los productores, y se controlen asimismo los precios que tienen que pagar los consumidores. Una investigación hecha por el Procurador General del Estado de Nueva York (1) ha demostrado que el control del abastecimiento de leche a la ciudad de Nueva York se encuentra en manos de unas cuantas grandes compañías y sociedades de comerciantes en leche, que el precio que los productores de leche del Estado de Nueva York reciben por ésta rara vez excede del costo de su producción, siendo algunas veces hasta menor que dicho costo, y que el precio que el consumidor paga por la leche embotellada, así como por la vendida en otras formas, ha sido aumentado de una manera general y arbitraria en diversas ocasiones en el pasado. También se ha demostrado que los grandes comerciantes en leche han empleado métodos coercitivos para impedirles a los comerciantes independientes, o a cualquiera otra organización que pudiera mejorar la situación del productor de leche, establecer el comercio de ésta en la ciudad de Nueva York. Hace unos cuantos años, los productores de trigo y de maíz de la región central oeste se encontraban frente a una situación semejante a consecuencia de la acción arbitraria tanto de los sindicatos como de las sociedades independientes que explotaban los elevadores de granos, puesto que dichas empresas se impusieron a los ferrocarriles y a los compradores de granos hasta tal punto que le era imposible al productor individual embarcar y vender su cosecha, excepto bajo las condiciones fijadas dictatorialmente por ellas. El productor individual de carne de res o de cerdo se encuentra en la misma situación a consecuencia de que la industria de carnes ha pasado a manos de unas cuantas grandes empresas, las que están en condiciones de fijar los precios del ganado. No le es posible al productor individual luchar contra una situación semejante.

Una sociedad pequeña puede adoptar reglas para la clasificación de un producto, y así reglamentar y hacer más económica la prepara-

(1) Informe del Procurador General relativo a la Investigación de la Cuestión de la Leche, Documento del Senado Núm. 45, 1910.

ción del mismo para el mercado, pero no puede desarrollar un sistema comprensivo ni para hacer frente a la concurrencia ni para desarrollar mercados, ni puede manejar los problemas generales que afectan más extensamente a una industria, aunque sí puede manejar estas cuestiones con mayor eficacia que el individuo que actúa aisladamente. Cuando se han formado varias sociedades para manejar el producto de una industria, como la leche, la mantequilla, las aves, las patatas, las manzanas, las frutas auranciáceas ("citrus"), o el algodón, las sociedades dedicadas a cada ramo especial pueden organizar una agencia de ventas que les proporcione facilidades para la venta a todas ellas. Esta agencia puede desarrollar mercados para las sociedades por medio del anuncio o de otras maneras; puede proporcionarles a todas las sociedades informes diarios respecto a las condiciones de los mercados; puede dar los pasos necesarios para hacer frente a la concurrencia comercial inequitativa, y puede actuar como agente para efectuar la compra de las mercancías necesarias, para manejar las cuestiones relacionadas con los transportes, las legales, así como las otras de carácter general que afectan igualmente a todas las sociedades.

La Organización Cooperativa de la Confederación.

La confederación central debe organizarse conforme a principios cooperativos, y la característica principal de su administración debe ser la cooperación y no la centralización. Las sociedades forman la confederación, y cada una de ellas está representada en el consejo de administración de ésta. Cada sociedad conserva su libertad e individualidad propias, pero todas se unen en una forma legal para fomentar los intereses comerciales de la industria. La confederación puede formarse ya sea sin ningún capital social o con un capital social limitado, pero debe adoptar los principios cooperativos fundamentales que se han expuesto en las páginas anteriores. No deben pagarse sobre las acciones del capital social ningunos dividendos que excedan del tipo de interés acostumbrado. La confede-

ración debe desempeñar sus funciones para las sociedades al costo. Debe conseguir el dinero necesario para sus gastos de explotación imponiendo una cuota fija sobre cada unidad de las mercancías que venda a las sociedades, o mediante la retención arbitraria de un porcentaje fijo de las cantidades brutas provenientes de la venta de los productos. Al fin de la temporada, el excedente de las utilidades se distribuye a prorrata entre las sociedades, o, en su caso, se cubre el déficit imponiéndoles a ellas, a prorrata, las cuotas necesarias.

La Necesidad de Conservar la Individualidad
de las Sociedades.

Mientras que debe haber una unidad completa en la administración, es fundamental que una confederación central debe formarse de tal manera que no destruya la iniciativa y la individualidad de cada localidad o de los diferentes grupos de agricultores que estén asociados para un objeto común en una misma localidad. La confederación central puede permitirle a un gran productor individual efectuar la venta de sus cosechas por el conducto de ella, y, en este caso, la agencia central maneja las cosechas del productor individual sobre la misma base que maneja las de las sociedades. Así, un gran productor, que de otra manera vendería sus cosechas actuando individualmente, a menudo llega a identificarse con el movimiento cooperativo. Obtendrá los beneficios de éste, ayudándole, en cambio, con su experiencia y sus consejos. La agencia central no debe intentar confederar o amalgamar a los productores de las diversas sociedades en un cuerpo central, ni debe fijar ni controlar la política de las organizaciones locales. Las organizaciones locales deben conservar un gran caudal de libertad y de individualidad. Si se amalgama a los agricultores en una gran organización central, se destruyen el orgullo y la ambición locales. Como cuestión de principio, es fundamentalmente erróneo intentar hacerlo. Por la otra parte, es una política pública sana y acertada conservar las socie-

dades locales confederando las que se han formado para un mismo objeto determinado en una agencia central cooperativa, por medio de la cual sus negocios respectivos puedan realizarse más económicamente, con tal que se evite menoscabar su libertad e individualidad locales.

Sin embargo, la organización central debe cooperar tanto con las sociedades regionales como con las locales para fortalecer el espíritu de cooperación entre los miembros. Debe contribuir a la organización de nuevas sociedades locales o regionales ayudándoles a conseguir la autorización necesaria, a formular la escritura constitutiva y los estatutos, así como en todo lo demás que pueda tender al perfeccionamiento de la organización. Debe cooperar con las sociedades locales para establecer los métodos de administración, de contabilidad, así como los relacionados con los detalles de su funcionamiento, que se consideren los mejores. Debe enviar expertos que ayuden a uniformar el manejo, la clasificación y la preparación de los productos agrícolas para el mercado, de manera que éstos queden divididos en clases bien establecidas que tengan un significado preciso en el comercio, y también debe aconsejar y ayudar a las sociedades locales de todas las maneras que puedan contribuir al progreso del movimiento cooperativo.

Se ha visto en los países europeos que la cooperación de las organizaciones centrales con las sociedades locales ha sido uno de los principales factores del éxito que ha tenido el establecimiento del método cooperativo para manejar los negocios. Los expertos enviados por la organización central son un poderoso factor educativo entre las sociedades que tienen por objeto la determinación de la capacidad productora de las vacas, las que se dedican a la cría de ganado, las que se dedican a la fabricación de mantequilla, las que se dedican a la distribución y venta de huevos, y las que se dedican a la distribución y venta de las cosechas. El envío de estos expertos es el único método práctico para lograr establecer normas fijas para la clasificación y preparación de los productos agrícolas para el mercado, porque cuando las sociedades locales se encuentran

aisladas varía extensamente la eficiencia de su administración, y no les es posible alcanzar esa uniformidad en sus productos que es esencial si la agencia central ha de desarrollar el plan de distribución y ventas más seguro y más comprensivo.

La Organización de una Confederación.

En algunos Estados, se han formado agencias centrales con arreglo a las leyes que permiten la amalgamación de las sociedades anónimas formadas con fines lucrativos. Las leyes de la mayoría de los Estados no contienen disposiciones relativas a la amalgamación de las sociedades cooperativas en confederaciones centrales que funcionen sobre bases cooperativas. El derecho de formar estas agencias centrales debe quedar incluido en las leyes de cada Estado. Si la organización se forma para realizar las ventajas del sistema cooperativo, puede funcionar con un grado de éxito razonablemente satisfactorio aun bajo la forma de una sociedad anónima por acciones con fines lucrativos. Sin embargo, estas agencias centrales se forman, por lo general, como sociedades anónimas por acciones con fines lucrativos, y, de igual manera que sucede en el caso de cualquiera otra sociedad de este tipo, los accionistas se preocupan principalmente de los dividendos, y no del bienestar general del agricultor. Puede citarse como ejemplo una organización que se ha formado recientemente para actuar como agente de los individuos y de las sociedades para efectuar la venta de fruta y de legumbres. Algunos de los principales productores de fruta han llegado a formar parte de su consejo de administración, en la creencia de que se ha formado como una organización cooperativa. En realidad, es una sociedad anónima por acciones formada entre los cosecheros de fruta por personas cuyo objeto es hacer dinero manejando los productos de éstos. La mayoría de las acciones se encuentra en manos de los funcionarios que la organizaron, quienes eran antes comerciantes en fruta. El derecho de voto de los accionistas está en proporción con la monta de las acciones que cada uno de ellos posee. Por con-

siguiente, los organizadores son los que controlan la sociedad. Se decretan y pagan dividendos de las utilidades líquidas tan a menudo como y cuantas veces lo determine el Consejo de Administración. La organización distribuye y vende la fruta a un costo de un 5 por ciento sobre los productos brutos de las ventas. No tiene ningún contrato con los productores, y, de la misma manera que muchas otras, es una organización que carece de cohesión, formada por comerciantes que no se interesan por el cultivo de la fruta, sino únicamente por los dividendos sobre sus acciones; bajo el disfraz llamativo de la cooperación, funciona principalmente con fines lucrativos, y se encuentra bajo el control absoluto de los explotadores que la organizaron.

No debe inferirse de lo que acaba de decirse que todas las sociedades organizadas para manejar los productos agrícolas con fines lucrativos no le hayan traído algún beneficio al productor. En muchas regiones, los agricultores no se encuentran preparados para manejar sus negocios conforme al sistema cooperativo. En estas condiciones, puede formarse una sociedad anónima por acciones controlada por los productores, la cual quizá podrá obtener para el agricultor una mayor utilidad de sus cosechas que la que éste obtendría si intentara venderlas por sí solo. En algunos casos, estas sociedades han vendido con éxito las cosechas de una comunidad, y, al mismo tiempo, le han pagado al agricultor accionista dividendos de un 20, de un 30 y hasta de un 50 por ciento sobre sus acciones, proviniendo dichos dividendos de las utilidades obtenidas de la venta de mercancías a los miembros, así como, en los casos en que la organización ha funcionado sobre la base del cobre de un porcentaje fijo sobre los productos brutos de las ventas, del excedente que ha quedado después de cubrir los gastos de explotación.

Por la otra parte, muchas sociedades que tienen por objeto la distribución y venta de los productos agrícolas han sido organizadas por comerciantes, y no por los productores. En algunas de ellas, las acciones son poseídas tanto por los comerciantes como por los

productores individuales o las sociedades formadas por éstos. Los comerciantes son generalmente los que organizan y administran estas organizaciones, y se incluye en ellas a los productores con el objeto de que las mismas disfruten de mejor reputación entre los agricultores. Estas organizaciones pueden mejorar temporalmente una situación local, pero todas tienen que terminar de la misma manera, puesto que o los productores o los comerciantes obtendrán finalmente el control y administrarán la sociedad en su propio beneficio. Es imposible que los comerciantes y los productores administren mancomunadamente una sociedad de ventas. Sus intereses son antagónicos, y el resultado final consiste en el divorcio de los dos intereses o en la absorción del uno por el otro. Un ejemplo notable de esto fue un intento hecho hace algunos años por las organizaciones de productores de frutas auranciáceas ("citrus") y los comerciantes especuladores de California para formar una agencia por cuyo conducto debían distribuirse y venderse todos los productos de aquéllos. El plan era ambicioso, se formó la agencia, pero al fin de un año y medio se disolvió, puesto que se vió que era fundamentalmente erróneo intentar amalgamar estos intereses antagónicos en una organización general. En la actualidad, se están haciendo esfuerzos semejantes en otras industrias, y los seguirán fomentando en lo sucesivo los productores o los comerciantes que no puedan manejar por sí solos la situación relativa a las ventas; tales esfuerzos no podrán resolver los problemas comerciales de la vida rural, y es probable que su efecto final será retardar el movimiento cooperativo y el desarrollo de la industria respectiva. Deseamos dar a entender mediante estas observaciones el hecho de que estas organizaciones de los productores y de los comerciantes formadas con fines lucrativos no están organizadas conforme al sistema cooperativo. Su objeto es manejar el negocio de la distribución y venta de una manera algo más económica y eficaz de la que le es posible al individuo aislado hacerlo, y ganar lo suficiente para obtener una utilidad sobre el capital invertido. El grado de éxito que pueden alcanzar depende del carácter de

los hombres que las organizan y manejan. Si la mayoría de los accionistas son productores, es probable que se incluyan algunas bases cooperativas en el funcionamiento de la organización, pero si ésta se compone de comerciantes en fruta y de consignadores que tienen poco interés en la producción de las cosechas, entonces, como sucede en el caso de cualquiera otra sociedad anónima, el objeto principal consiste en manejar los negocios de los agricultores de tal manera que se obtenga la mayor utilidad posible sobre el capital invertido. En estas condiciones, las organizaciones cooperativas pueden ser explotadas sistemáticamente por aquéllos que las representen para efectuar la distribución y venta de sus productos.

El método cooperativo para manejar los negocios va ganando cada día más partidarios en los Estados Unidos. Lo están discutiendo ampliamente los educadores, los legisladores, así como la prensa. Ya hay muchos indicios de que los organizadores de sociedades anónimas por acciones están formulando planes y están trabajando para inducir a los agricultores a que se organicen de tal manera que sus negocios puedan ser manejados más eficazmente por los interesados en la formación de tales sociedades. Es necesario que el productor examine cuidadosamente estos movimientos antes de que se decida a identificarse con ellos. Si dichas sociedades son formadas por los organizadores con el objeto de ganar dinero para sí mismos, no le ayudarán al agricultor americano a reorganizar sus operaciones comerciales de una manera que facilite la solución del problema económico rural.

Las Sociedades Cooperativas y las Cuestiones de la Política Pública.

Uno de los peligros graves que se le enfrenta a una organización cooperativa consiste en la tentación de tomar parte en las actividades de los partidos políticos. Hay muchos agricultores entusiastas que intentan procurar que sus organizaciones se comprometan a apoyar a los candidatos a los puestos públicos, o a favorecer al-

292

guna fase u otra de una controversia política. Hay muchos políticos hábiles que intentan lograr que las organizaciones de los agricultores presten su apoyo a los proyectos o a los hombres de tal o cual partido, y, en la excitación de una campaña política, los miembros de una organización, quienes, como individuos, toman interés en la política activa, a menudo emplean todos sus esfuerzos para lograr que la sociedad preste su apoyo a los proyectos o a los hombres de su partido.

Una organización formada por agricultores para fines industriales no debe prestar su apoyo a los candidatos a los puestos públicos, ni debe tomar parte en ningún movimiento que sea esencialmente político. Puede haber cuestiones de política pública de carácter económico, como la legislación relativa a los aranceles aduanales o a los fletes de los ferrocarriles, así como otras cuestiones legislativas que afectan al bienestar de la industria, respecto a las cuales puede ser conveniente que la organización exprese su opinión, o que tome parte activa en amoldar la política pública respectiva. Pero aun tratándose de estas cuestiones, una organización de agricultores formada para fines industriales debe ser lenta para obrar, y sólo debe expresar su opinión cuando se trata de una cuestión de carácter vital.

En toda organización de agricultores, hay miembros que representan todos los diversos matices de las convicciones políticas. Una práctica común de los enemigos del método cooperativo consiste en procurar que una sociedad se comprometa respecto a una cuestión política o que preste su apoyo a un candidato a un puesto público, con el objeto de crear disensiones entre los miembros. Es inevitable que cualquier acto semejante por parte de una sociedad suscite disensiones y resulte en el desmembramiento de la organización.

Una sociedad cooperativa formada para distribuir y vender los productos agrícolas, o para comprar mercancías, o para cualquier otro objeto específico, debe limitar todos sus esfuerzos a esas actividades. Por ejemplo, una organización de distribución no puede

manejar las cuestiones de política pública que afectan a la industria, pero que se hallan fuera de los problemas de la distribución y de la venta, sin tener una mayor o menor fricción con otras organizaciones semejantes. Existe generalmente una fuerte rivalidad entre estas organizaciones, y es difícil obtener la cooperación de todas las organizaciones de una industria para manejar una cuestión general que afecta igualmente a todas. Si se hace el intento de manejar una cuestión de política pública por medio de cualquiera de las organizaciones de distribución existentes, es casi seguro que una industria agrícola fracasará en sus intentos de hacer frente a y resolver los problemas de los transportes, los problemas legislativos de los Estados y los federales, así como otras cuestiones de política pública que la afectan.

La Liga de California para la Protección de la Industria
de las Frutas Auranciáceas ("Citrus").

Se ha formado en California una organización voluntaria, conocida como la Liga de California para la Protección de la Industria de las Frutas Auranciáceas ("citrus"), con el objeto de manejar las cuestiones de política pública que afectan a la industria como conjunto. Una breve discusión de esta Liga indicará las oportunidades que existen para la organización sobre estas bases. La Liga representa a cerca de un 90 por ciento de los consignadores y de las organizaciones consignadoras de todas partes del Estado para manejar tales cuestiones como los fletes de los ferrocarriles, los problemas de los transportes, los derechos de aduana y otras relaciones gubernamentales, la legislación del Estado y la federal que se relacionan directamente con la industria de las frutas auranciáceas ("citrus"), así como todas las demás cuestiones de carácter general que afectan al progreso de la misma, excepción hecha de la venta de la fruta.

La industria de las frutas auranciáceas ("citrus") de California representa una inversión de Dls.150,000,000 a Dls.200,000,000. Son diez o quince mil los productores que cultivan la fruta, cien

mil las personas cuya subsistencia depende de este cultivo, y salen del Estado anualmente de 15,000,000 a 20,000,000 de cajas de fruta, valuadas en de 20 a 35 millones de dólares. La industria está altamente especializada. No hay ninguna otra industria agrícola que se encuentre unida por intereses comunes más amplios, o que tenga, por todas partes, un contacto más estrecho con los negocios organizados, o que se halle frente a cuestiones de política pública más importantes.

La Liga les hace posible a todos los consignadores y productores mantenerse unidos para manejar las cuestiones generales que afectan a la industria, y por medio de las cuales pueden cooperar para lograr el progreso general de ésta. Elude todas las cuestiones que se encuentran dentro de la jurisdicción de las organizaciones de venta establecidas. Se mantiene alejada de las cuestiones políticas. Defiende vigorosamente a los productores y a los consignadores cada vez que los intereses de éstos se encuentran amenazados por la legislación, por los fletes de ferrocarril inequitativos, o por otras relaciones de la política pública. Desarrolla una política constructiva para procurar el mejoramiento tanto de los sistemas de cultivo por parte de los cosecheros como de los métodos para el manejo de la fruta por parte de los consignadores, y después obtiene la cooperación de las organizaciones oficiales, ya sea del Estado o federales, que están mejor adaptadas para investigar y fomentar dichos sistemas y métodos. La Liga es una organización que es única en su género en todas las industrias agrícolas de América. Está aplicando a los problemas del cosechero de naranjas y de limones los métodos que han contribuido tanto al progreso industrial moderno. Es una organización voluntaria formada tanto por los productores como por los consignadores y las organizaciones de éstos. Se sostiene con los fondos obtenidos mediante la imposición de una cuota general basada en el número de furgones de fruta enviada por cada miembro durante el año inmediatamente anterior.

La labor de la Liga le ha traído grandes beneficios a la indus-

tria. Ha logrado reducciones de los fletes y de las cuotas de refrigeración sobre las frutas auranciáceas ("citrus"), que les han ahorrado a los productores millones de dólares; por ejemplo, la rebaja de diez centavos por cada cien libras del flete sobre naranjas lograda en 1907 agregó más de cuatro millones de dólares a los ingresos de los productores durante los cinco años subsiguientes. Consiguió que el Congreso igualara los derechos aduanales sobre las naranjas y los limones mediante un aumento de los derechos sobre limones igual a la diferencia entre el costo de producir limones y el de producir naranjas, de manera que ahora los derechos que pagan los limones son de 1 1/2 centavos por libra, mientras que las naranjas pagan 1 centavo por libra. Logró que se efectuara una reforma en los reglamentos federales relativos a la determinación de la descomposición en la fruta importada, con lo cual se ha protegido la industria de California contra la concurrencia inequitativa; y también ha logrado la cooperación del Gobierno del Estado y del Gobierno Federal en la investigación de las dificultades de nutrición en las huertas, en el estudio de los subproductos de las frutas auranciáceas ("citrus"), y en otras cuestiones que afectan al progreso de la industria.
